



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000098201498244-00
Ubicación 3973
Condenado EDUARD EFRAIN TORRES SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1177 del 7 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 14 de julio de 2015, el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** a la pena principal de 133 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (ART. 376 INC. 1° DEL C.P) en concordancia con el artículo 384 de la misma normatividad, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 14 de julio de 2015¹, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.3.- Por auto de 30 de septiembre de 2015, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 7 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Manifestó el condenado que como reseñó este Despacho en el auto recurrido, ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo cual, considera deben ser tenidas en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, luego considera que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar todo esto en conjunto.

Luego considera que debe analizarse su comportamiento en prisión y la necesidad de continuar privado de la libertad.

De manera que, la sola alusión a la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para la negativa del subrogado penal, lo que no significa que el juez no pueda hacer alusión a ello, sino que el análisis debe hacerse en conjunto.

Es así que, al cumplir con los demás requisitos, esto es la resolución favorable expedida por el centro carcelario, su arraigo familiar y social, debe accederse al subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar conceder la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las *«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»* (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“...El 7 de noviembre de 2013, tras recibir denuncia de una fuente humana, el patrullero Juan Mosquera García -en la zona de carga del aeropuerto internacional el Dorado- capturó a William Fernando Chacón López mientras transportaba en el vehículo marca Hyundai, de color blanco con verde y placas SPP-666, camuflada en cajas que contenían flores – sustancia estupefaciente - cocaína- en cantidad neta equivalente a 30.945 gramos.

Con labores de verificación e investigación, Policía Judicial estableció que William Fernando Chacón López orquestó la conducta punible en compañía de EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ y RODRIGO EDER FONQUE BELTRÁN, contra quienes la Fiscalía solicitó sendas órdenes de Captura...” (Errores propios del texto).

De la misma manera, al dosificar la sanción penal el fallador, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

"(...) conforme lo establece el artículo 61 del CP, deberá ponderarse la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto.

En efecto, el tráfico de estupefacientes constituye un peligro tangente para la sociedad, delito que cobra muchas vidas de nuestros jóvenes, quienes a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende en efecto, en la seguridad de los ciudadanos.

Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de sustancia estupefacientes incautada que supera 6 veces el mínimo que establece el agravante previsto en el artículo 385 (sic) del C.P., circunstancia que deja entrever el significativo impacto latente perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal..." (Errores propios del texto)

Se aúna a lo anterior, tal y como se indicó en la decisión de marras que el fallador determinó que con ocasión a la gravedad de la conducta punible, incrementaría 10 meses al mínimo de la pena admisible, quedando la pena a imponer en 266 meses de prisión; ello con ocasión a la naturaleza de conducta desplegada por el aquí condenado y las circunstancias en que se desarrolló, las cuales no pueden dejarse de lado, pues por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y, atenta contra el bien jurídico de la salud pública, el cual es de alta relevancia colectiva; máxime tratándose de la modalidad de la conducta realizada en coparticipación criminal y la cantidad de estupefaciente incautado al penado, quien no se dedicaba al menudeo en pequeñas cantidades, pues se halló en su poder una cantidad que sobrepasó los 30 kilos de cocaína, transportados precisamente en la zona de carga del aeropuerto internacional El Dorado, con la premeditación de ocultamiento de la sustancia entre cargamentos de flores.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar que este Juzgado no tuvo en cuenta todas las circunstancias de su proceso de resocialización, puesto que este juzgado en la providencia recurrida sopesó la naturaleza de la conducta antes señalada, con el comportamiento observado por el condenado en reclusión, el cual se admitió como adecuado y determinante para la emisión a su favor de resolución para libertad condicional.

Cosa diversa es que al efectuar tal proceso se determinara que aún persiste la necesidad de cumplimiento de la condena, pues el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión no determina por sí mismo la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

En ese contexto, se ha de indicar que la libertad condicional solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características especiales del comportamiento objeto de condena y la necesidad que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió a través de su desviada conducta.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes y del arraigo familiar y social, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condena, con miras a la verificación cabal de sus fines.

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento; por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por la condenada, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ** contra la decisión del 7 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDUARD EFRAÍN TORRES SUÁREZ C.C. No. 81.721.058
Proceso No. 11001-60-00-098-2014-98244-00
No. Interno: 3973-15
Auto I. No. 383

JMMP

Centro de Servicios Administrativos - Inga
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
29 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1c004680f8d1bc084a17224feadea3f9a0903ee7d5a89432d2185066004ad**
Documento generado en 31/03/2022 11:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

20

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3973

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDWARD JONAS SUAREZ

CC: 8722058

TD: 85604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Notificación - autos del Juzgado 15 EPMS

Jorge Enrique Castillo Vega <jecastillo@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
56649	Jessica Carolina Campos Segura	11/07/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
13668	Johan Sebastián Arango Giraldo	6/06/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
577	Nelly Téllez Ruiz	12/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
639	Luis Cesareo Castro Hernández	20/04/2022
36509	Ingry Lorena Velásquez Rodríguez	26/11/2021
36509	Ingry Lorena Velásquez Rodríguez	5/11/2021
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
14817	Álvaro Mendoza	9/06/2022
33846	Luis Alfredo Segura Peralza	6/07/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	28/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	13/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
44242	Luis María Cristovao Carrico	15/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	10/06/2022
122721	Pablo Enrique Machuca Sánchez	6/07/2022
1926	Ramiro Suárez Corzo	12/05/2022
3755	Brayan Camilo Rodríguez Fajardo	20/04/2022
20422	Pastor Perafán Homen	6/12/2021
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	4/04/2022
6131	Bryan Camilo Mejía Cáceres	16/06/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	30/03/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
6131	Juan Camilo Ibarra Ramos	4/04/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
58358	Julio César Pulido Ruiz	5/07/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2021
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Rodrigo Eder Fonque Bernal	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
3973	Eduard Efraín Torres Suárez	31/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
4140	Yuli Vanesa Vásquez Sevilla	20/03/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	13/04/2022
6504	Ómar Molano Gordillo	26/04/2022
7358	Jenny Alejandra Peralta Alfonso	6/05/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP